



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/032/2026

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

PROBABLES RESPONSABLES: LUIS NICOLÁS GONZÁLEZ VALS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL XALPA II, CLAVE 07-306, DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA, Y OTRAS PERSONAS

Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja promovida por DATO PROTEGIDO,¹ por cuanto hace a los hechos motivo de la RESERVA dictada mediante proveído de treinta y uno de julio en el expediente citado al rubro, por hechos imputados al C. Luis Nicolás González Vals, integrante de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) de la Unidad Territorial Xalpa II, clave 07-306, en la demarcación territorial Iztapalapa, así como a otras personas.

En la Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veintiséis.²

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 4, penúltimo párrafo, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV y 122, letra A, Base IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 2, 11, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1, 2, 3, 4, inciso e), 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” (Convención Belém Do Pará); 1, 5, fracción III, 7, 39 y 40 fracciones IX y X de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Ley para la igualdad); 6, 14, 16, 20 Bis, 20 Ter, 27, párrafo segundo, 28, 30, 31, 48 Bis, fracción III; 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso) 2, fracción IV; 4, párrafo primero; 5, 7, párrafo segundo, fracciones I, XXIV y XXVI, 10, 61 y 120 de la Ley General de Víctimas; 1, 3, numeral 1, inciso k), 4, 5, 98, 104, 440, 442 y 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, fracción III, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, fracción II, 4 y 7, fracciones IV y XI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 2, 4, 5, 6, 7, fracción IX y 62 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México (Ley local de Acceso); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 16, 17, 20, 21, 25, 32, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento) y el Protocolo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la atención de la violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género (Protocolo); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

¹ De conformidad con los artículos 183, fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

² En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo precisión distinta.

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; así como 7, 8, 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer de los hechos denunciados por DATO PROTEGIDO (persona promovente) respecto de los cuales, de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, podrían constituir **Violencia Política (VP)**, **Violencia Política en Razón de Género (VPRG)** y/o **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG)**, atribuida al C. Luis Nicolás González Vals, en su calidad de integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Xalpa II, clave 07-306, en la demarcación territorial Iztapalapa, así como a otras personas (personas probables responsables).

En ese sentido, para que las autoridades electorales sean competentes para conocer de presuntos actos de violencia política, violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario que las conductas denunciadas guarden una relación razonable con el ejercicio de derechos político-electorales o con el desempeño de cargos de representación o participación ciudadana, lo cual, en los términos aducidos en la queja, se actualiza.

II. Documentación que se tiene a la vista

- A. El escrito recibido el veintinueve de julio por el Órgano Desconcentrado 27 de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), a través del cual la persona promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que le atribuye al probable responsable.
- B. El oficio IECM/OD27/124/2026, recibido el treinta de julio en la Oficialía de Partes de este Instituto, por el cual el titular del Órgano Desconcentrado 27 remite el escrito de queja signado por la parte promovente.
- C. El oficio IECM/SE/2737/2026, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), mediante el cual remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), las constancias de cuenta y ordena la integración del expediente **IECM-QNA/104/2026**, a efecto de que, en apoyo, colaboración y coadyuvancia con esta Secretaría Ejecutiva (Secretaría) realizara lo que en derecho correspondiera, respecto a la denuncia de mérito.
- D. El proveído de treinta de julio, por el cual el Secretario acordó el trámite del expediente **IECM-QNA/104/2026** con motivo de las constancias antes señaladas, a fin de que se realizaran las diligencias preliminares conducentes.
- E. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

III. Queja

1. Hechos denunciados materia de reserva. El veintinueve de julio, la persona promovente presentó ante el Órgano Desconcentrado 27 de este Instituto escrito de queja a través del cual denunció a la persona señalada como probable responsable, al considerar que ha incurrido en conductas que constituyen:

- Violencia Política;
- Violencia Política en Razón de Género, y/o
- Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior, en los términos expuestos en su escrito de queja y **que fueron reservados** mediante acuerdo aprobado el treinta y uno de julio por esta Comisión:

- **Que el pasado catorce de julio, tuvo conocimiento que en la red social Facebook, se posteó una publicación en un grupo llamado *¡Que todo San Miguel Teotongo se entere!* por una persona registrada como MARIELA PAZ, en donde se hacen señalamientos hacia su persona, de la C. Aleida Alavez Ruiz y otras personas, exhibiendo fotografías suyas sin su consentimiento.**

2. Pruebas ofrecidas. Junto con su escrito inicial, la promovente ofreció los siguientes medios de prueba:

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Informe que rinda el Lic. Israel Analco Rojas, al respecto de los hechos que acontecieron en la Sesión de Instalación de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, del pasado cuatro de junio de la presente anualidad, en las instalaciones de la Dirección Distrital 27. Prueba con la que pretende acreditar los hechos de los numerales 1, 2, 3, 4,5, 6 y 7 de su escrito.
- B. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a la causa de la parte denunciante en este asunto.
- C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie a la causa de la parte denunciante en este asunto.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8 y 20 del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, el Secretario ordenó la realización de las actuaciones previas que enseguida se menciona:

- a. Requerimiento a la persona promovente.** Mediante proveído de treinta de julio, notificado el treinta y uno siguiente, se requirió a la parte promovente para que

proporcionara el vínculo o la liga electrónica que dirige a la publicación de la red social Facebook que denuncia.

Respuesta: El requerimiento fue atendido mediante escrito recibido en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de agosto, mediante el cual la parte promovente proporcionó la liga electrónica referida.

- b. Requerimiento al titular del Órgano Desconcentrado 27 de este Instituto.** El treinta y uno de julio, mediante oficio IECM-SE/QJ/603/2026, se le requirió para que remitiera el documento y/o acta en la que conste la sesión de instalación de la COPACO 2026-2029 de la Unidad Territorial 07-306 Xalpa II, correspondiente a la demarcación territorial Iztapalapa.

Asimismo, informara si tuvo conocimiento de los hechos narrados por la denunciante en su escrito de queja, de forma directa o a través del personal adscrito a dicho órgano desconcentrado, que acudió o estuvo presente el cuatro de junio en la instalación de las COPACOS.

Respuesta: El requerimiento fue atendido en la misma fecha mediante oficio IECM/OD27/128/2026, signado por el titular del Órgano Desconcentrado 27 de este Instituto, por el cual informó que no se registró incidente alguno en la sesión referida y remite la minuta correspondiente en la que consta la asistencia de las partes del presente procedimiento.

Asimismo, refiere que el acto de instalación transcurrió con normalidad sin que se hubiese percatado o enterado de forma directa o a través del personal adscrito a ese órgano desconcentrado sobre algún incidente, agresión o insulto hacia la parte promovente.

También señaló que al finalizar la instalación de la COPACO, la parte promovente no se acercó a ningún funcionario de ese órgano desconcentrado para informar sobre los hechos narrados en su escrito de queja.

- c. Acta circunstanciada de inspección** de treinta de julio. Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, por la que se constató, en la página oficial de internet de este Instituto Electoral, a las personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Xalpa II, clave 07-306, de la demarcación territorial Iztapalapa.

V. Acuerdo de la Comisión sobre la procedencia de la queja, pronunciamiento de las medidas de protección solicitadas y reserva

Mediante proveído de treinta y uno de julio, esta Comisión determinó el inicio del procedimiento especial sancionador al rubro citado, al contar con elementos indiciarios preliminares que justificaron la apertura de una investigación formal por las conductas relacionadas con posibles actos de **VP, VPRG y/o VPMRG**, en contra del probable responsable. Asimismo, determinó otorgar medidas de protección en favor de la parte

promovente y solicitó su consentimiento para dar las vistas correspondientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y al Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Iztapalapa.

Finalmente, esta Comisión estimó **RESERVAR** el inicio del procedimiento sancionador por los hechos denunciados por la parte promovente los cuales atribuye al probable responsable y a otras personas quienes, según su dicho, llevaron a cabo la difusión de una publicación en la red social Facebook,³ en un grupo llamado *iQue todo San Miguel Teotongo se entere!* en la que, refiere, se le hacen señalamientos y se exhiben fotografías suyas sin su consentimiento, personas que presuntamente tienen información privilegiada con la que la van a evidenciar quienes, en otro momento, también realizaron manifestaciones en su contra y señala como autores intelectuales de la publicación denunciada.

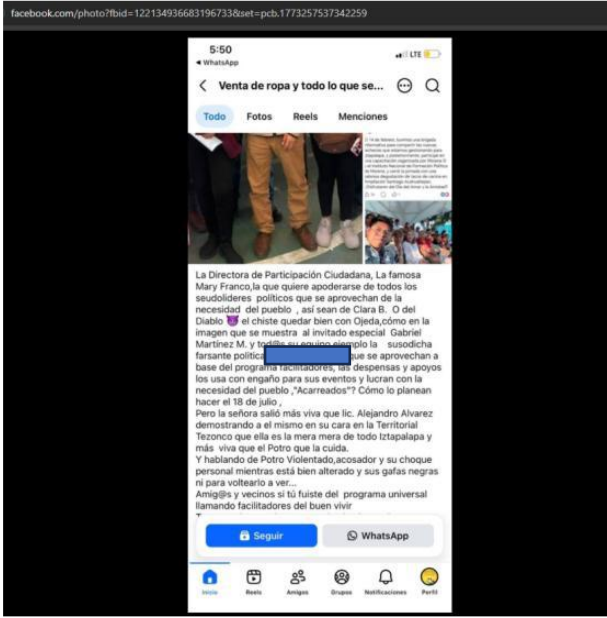
VI. Continuación de las diligencias preliminares

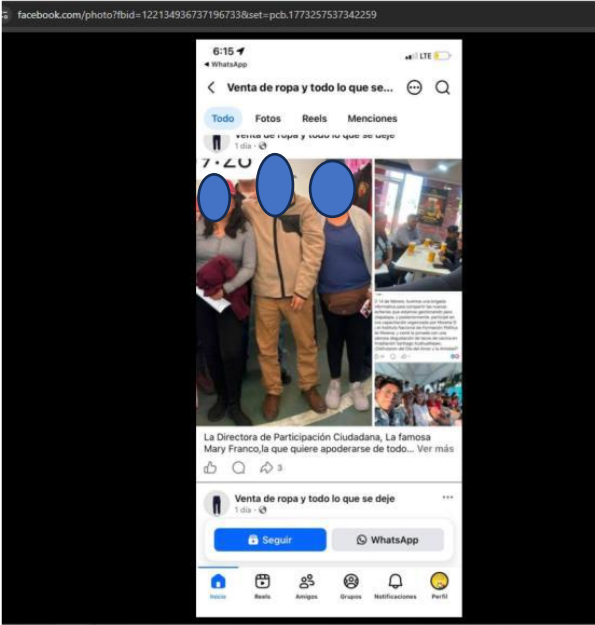
- a. **Instrucción a la Subdirección de Oficialía Electoral.** El cinco de agosto mediante oficio IECM-SE/QJ/609/2026, se le requirió para verificar y certificar la existencia y contenido de la liga electrónica aportada por la parte promovente en su escrito de contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

Respuesta: Esta fue atendida el mismo día, mediante oficio IECM/SE/SOE/160/2026, por el cual la Oficialía Electoral remitió el acta IECM/SEOE/ACTA-347/2026, instrumentada en la misma fecha, en la que hizo constar lo siguiente:

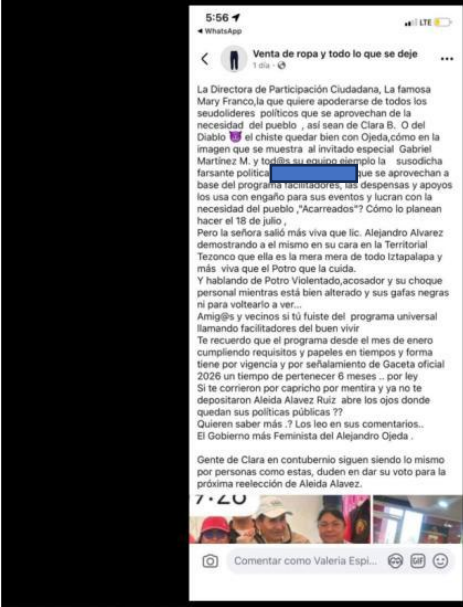
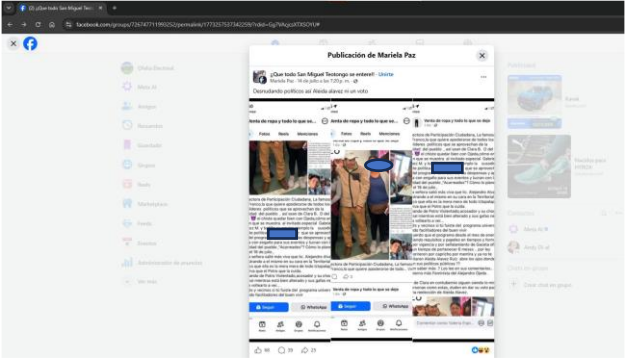
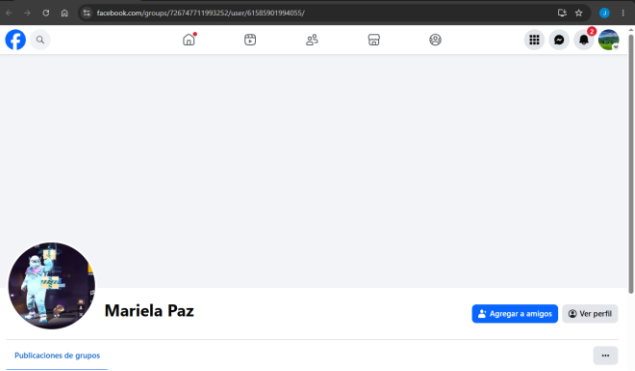
ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-347/2026		
NO.	Liga eletrónica	Contenido e imágenes de referencia
1	https://www.facebook.com/share/p/1FdowZzsVs/	<i>“Publicación de Mariela Paz</i> <i>¡¡Que todo San Miguel Teotongo se entere!!”.</i> <i>Mariela Paz • 14 de julio a las 7:20p. m.</i> <i>Desnudando políticos así Aleida alavez ni un voto”</i> <i>Acompañado de las imágenes siguientes:</i> Imagen 1: <i>Se advierte lo que aparenta ser una captura de pantalla, en donde se muestran tres recuadros, mismos que por sus características aparentan ser fotografías. En la primera se observan las piernas de tres personas. La segunda se observa texto y, en la tercera una selfie de varias personas. Asimismo, se puede leer lo siguiente:</i>

³ Lo anterior, toda vez que al momento de la emisión del acuerdo del treinta y uno de julio, el requerimiento relacionado con proporcionar la liga electrónica referida en su escrito de queja no había sido desahogado por la parte promovente.

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-347/2026		
NO.	Liga eletrónica	Contenido e imágenes de referencia
		“Venta de ropa y todo lo que se... Todo Fotos Reels Menciones La Directora de Participación Ciudadana, La famosa Mary Franco, la que quiere apoderarse de todos los seudolideres políticos que se aprovechan de la necesidad del pueblo , así sean de Clara B. O del Diablo [emoji] el chiste quedar bien con Ojeda, cómo en la imagen que se muestra al invitado especial Gabriel Martínez M. y tod@s su equipo ejemplo la susodicha farsante política [...] que se aprovechan a base del programa facilitadores, las despensas y apoyos los usa con engaño para sus eventos y lucran con la necesidad del pueblo ,”Acarreados”? Cómo lo planean hacer el 18 de julio , Pero la señora salió más viva que lic. Alejandro Alvarez demostrando a el mismo en su cara en la Territorial Tezonco que ella es la mera mera de todo Iztapalapa y más viva que el Potro que la cuida. Y hablando de Potro Violentado, acosador y su choque personal mientras está bien alterado y sus gafas negras ni para voltearlo a ver... Amig@s y vecinos si tú fuiste del programa universal llamado facilitadores del buen vivir” [sic.]  Imagen 2: Se advierte lo que aparenta ser una captura de pantalla, en donde se muestran cuatro recuadros, mismos que por sus características aparentan ser fotografías. En la primera se observa una fotografía en donde se observa a tres personas, dos de género femenino a los costados y al centro una persona de

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-347/2026		
NO.	Liga eletrónica	Contenido e imágenes de referencia
		<i>género masculino, todos con vestimenta informal. En la segunda se advierte una fotografía en donde se puede ver un pequeño grupo de personas alrededor de una mesa. La tercera se observa texto: "El 14 de febrero tuvimos una brigada informativa para compartir las nuevas lecherías que estamos gestionando para Iztapalapa, y posteriormente, participé en una capacitación organizada por Morena Sí y el Instituto Nacional de Formación Política de Morena, y cerré la jornada con una sabrosa degustación de tacos de cecina en Ampliación Santiago Acahualtepec. ¿Disfrutaron del Día del Amor y la Amistad?" y en la cuarta imagen: una selfie de varias personas. Asimismo, se puede leer lo siguiente:</i> <i>"Venta de ropa y todo lo que se...</i> <i>Todo Fotos Reels Menciones</i> <i>La Directora de Participación Ciudadana, La famosa Mary Franco, la que quiere apoderarse de todo... Ver más</i> <i>Venta de ropa y todo lo que se deje</i> <i>1 día" [sic.]</i>  Imagen 3: Se advierte lo que aparenta ser una captura de pantalla, en donde se muestran un texto largo acompañado de lo que se presume ser dos imágenes. En la primera se observan los rostros de tres personas. La segunda no se aprecia su contenido. Asimismo, se puede leer lo siguiente:

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-347/2026		
NO.	Liga eletrónica	Contenido e imágenes de referencia
		<i>“Venta de ropa y todo lo que se... 1 día</i> <i>La Directora de Participación Ciudadana, La famosa Mary Franco,la que quiere apoderarse de todos los seudolideres políticos que se aprovechan de la necesidad del pueblo , así sean de Clara B. O del Diablo [emoji] el chiste quedar bien con Ojeda,cómo en la imagen que se muestra al invitado especial Gabriel Martínez M. y tod@s su equipo ejemplo la susodicha farsante política [...] que se aprovechan a base del programa facilitadores, las despensas y apoyos los usa con engaño para sus eventos y lucran con la necesidad del pueblo ,”Acarreados”? Cómo lo planean hacer el 18 de julio ,</i> <i>Pero la señora salió más viva que lic. Alejandro Alvarez demostrando a el mismo en su cara en la Territorial Tezonco que ella es la mera mera de todo Iztapalapa y más viva que el Potro que la cuida.</i> <i>Y hablando de Potro Violentado,acosador y su choque personal mientras está bien alterado y sus gafas negras ni para voltearlo a ver...</i> <i>Amig@s y vecinos si tú fuiste del programa universal llamado facilitadores del buen vivir</i> <i>Te recuerdo que el programa desde el mes de enero cumpliendo requisitos y papeles en tiempos y forma tienen por vigencia y por señalamiento de Gaceta oficial 2026 un tiempo de pertenecer 6 meses .. por ley Si te corrieron por capricho por mentira y ya no te depositaron Aleida Alavez Ruiz abre los ojos donde quedan sus políticas públicas ??</i> <i>Quieren saber más .? Los leo en sus comentarios..</i> <i>El Gobierno más Feminista del Alejandro Ojeda .</i> <i>Gente de Clara en contubernio siguen siendo lo mismo por personas como estas, duden en dar su voto para la próxima reelección de Aleida Alavez.” [sic.]</i>

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-347/2026		
NO.	Liga eletrónica	Contenido e imágenes de referencia
		facebook.com/photo?fbid=122134936797196733&set=pcb.1773257537342259   En cumplimiento al numeral 2 del punto de acuerdo tercero, se procede a realizar la inspección del perfil que realizó la publicación, con el nombre de usuario “Mariela Paz”. En el que se observa como foto de perfil un personaje robusto, vestido con traje blanco, cuernos y acompañado de un gato.  Ahora bien, so (sic) procede a realizar la inspección del grupo de Facebook que lleva por nombre “¡¡Que

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-347/2026		
NO.	Liga eletrónica	Contenido e imágenes de referencia
		todo San Miguel Teotongo se entere!!", en el cual fue realizada la publicación de mérito. Dicho grupo contiene la información siguiente: "Grupo público • 50,2 mil miembros". ----- Como foto de portada se observa una fotografía de la vía pública en la cual un vehículo se encuentra volteado y un grupo de personas aparecen en la escena. - 

b. **Acta circunstanciada de inspección.** Mediante acta circunstanciada instrumentada por personal de la Dirección el cinco de agosto, se inspeccionó, a través de internet, la existencia del programa social “Personas facilitadoras para el Buen Vivir, Iztapalapa 2026”, cuyas reglas de operación fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

VII. **Pronunciamiento de la Comisión sobre la RESERVA**

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja respecto a **los hechos que fueron materia de reserva**, y una vez que fue desahogado el medio de prueba aportado por la parte promovente, en su escrito de contestación al requerimiento que esta autoridad le formuló, se analizarán los hechos referidos, las pruebas remitidas por la parte promovente, así como el resultado que arrojan las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

La parte promovente denunció que la persona probable responsable integrante de COPACO ha realizado una serie de conductas que, a su consideración, constituyen actos

de VPMRG, consistentes en diversas manifestaciones que estima están dirigidas a desacreditarla tanto en su ámbito personal como en su desempeño dentro de un órgano de representación ciudadana, al proferir expresiones, las cuales contienen frases denigrantes u ofensivas, que reflejan estereotipos de género, los cuales pudieran colocar a la parte promovente en un estado de vulnerabilidad en su condición de mujer.

Al respecto y en el caso en concreto, manifestó que la persona probable responsable y otras personas llevaron a cabo la difusión de una publicación en la red social Facebook, en un grupo llamado *¡Que todo San Miguel Teotongo se entere!* en la que, refiere, se le hacen señalamientos y se exhiben fotografías suyas sin su consentimiento, personas que presuntamente tienen información privilegiada con la que la van a evidenciar y que en el pasado, también realizaron manifestaciones en su contra, a quienes señala como autores intelectuales de la publicación referida y de las acciones que ha llevado en su contra.

Para acreditar lo anterior aportó una liga electrónica que dirige a la publicación denunciada en la cual, de acuerdo con la certificación realizada por la Oficialía Electoral mediante acta IECM/SEOE/ACTA-347/2026, se advierte lo siguiente:

- La publicación corresponde al grupo *“¡¡Que todo San Miguel Teotongo se entere!!”* de la red social Facebook, del perfil *“Mariela Paz”*, y fue realizada el catorce de julio, con el título *“Desnudando políticos así Aleida Alavez ni un voto”*, en cuyo contenido se lee:

- *Venta de ropa y todo lo que se deje.*
- *La Directora de Participación Ciudadana, La famosa Mary Franco, la que quiere apoderarse de todos los seudolideres políticos que se aprovechan de la necesidad del pueblo, así sean de Clara B. O del Diablo el chiste quedar bien con Ojeda, cómo en la imagen que se muestra al invitado especial Gabriel Martínez M. y tod@s su equipo ejemplo la susodicha farsante política [...] que se aprovechan a base del programa facilitadores, las despensas y apoyos los usa con engaño para sus eventos y lucran con la necesidad del pueblo, "Acarreados"? Cómo lo planean hacer el 18 de julio, Pero la señora salió más viva que lic. Alejandro Alvarez demostrando a el mismo en su cara en la Territorial Tezonco que ella es la mera mera de todo Iztapalapa y más viva que el Potro que la cuida. Y hablando de Potro Violentado, acosador y su choque personal mientras está bien alterado y sus gafas negras ni para voltearlo a ver... Amig@s y vecinos si tú fuiste del programa universal llamando facilitadores del buen vivir Te recuerdo que el programa desde el mes de enero cumpliendo requisitos y papeles en tiempos y forma tiene por vigencia y por señalamiento de Gaceta oficial 2026 un tiempo de pertenecer 6 meses... por ley*

*Si te corrieron por capricho por mentira y ya no te depositaron Aleida Alavez Ruiz abre los ojos donde quedan sus políticas públicas ??
Quieren saber más.? Los leo en sus comentarios.
El Gobierno más Feminista del Alejandro Ojeda.
Gente de Clara en contubernio siguen siendo lo mismo por personas como estas, duden en dar su voto para la próxima reelección de Aleida Alavez. (sic)*

- En las capturas de pantalla se observan imágenes de tres personas, dos de género femenino y una de género masculino, al parecer posando para una fotografía.

Derivado de lo anterior y del análisis de los hechos denunciados por la parte promovente, relacionados con el contenido de la publicación en la que presuntamente se hacen señalamientos a su persona y se utiliza una fotografía sin su consentimiento, preliminarmente se considera que no se vincula con posibles expresiones que, en su caso, pudieran actualizar alguna infracción en materia de VP, VPRG y/o VPMRG, adicionalmente, se advierte que fue realizada en el contexto de las actividades llevadas a cabo en el programa “*Personas facilitadoras para el Buen Vivir, Iztapalapa 2026*”, por parte de personas servidoras públicas de la alcaldía Iztapalapa.

En efecto, se estima que preliminarmente no se advierten elementos mínimos de carácter indiciario que permitan presumir, preliminarmente la probable actualización de actos constitutivos de VP, VPRG y/o VPMRG, al no identificarse referencias sustentadas en estereotipos de género, ni elementos dirigidos a la persona promovente por su condición de mujer que pudieran generarle una afectación desproporcionada o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales, en cambio, únicamente hace referencias al citado programada, a la titular de dicha alcaldía y a su Directora de Participación Ciudadana, así como a las personas que tienen el carácter de “facilitadoras” que participan en dicho programa.

Asimismo, del contenido de la publicación no se advierten manifestaciones que tuvieron por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la persona promovente, **máxime que dichas manifestaciones fueron publicadas por el perfil “Mariela Paz”**, dentro del grupo “¡¡Que todo San Miguel Teotongo se entere!!” de la red social Facebook.

Si bien del contenido de la publicación se desprende la presunta referencia a la parte promovente “...el chiste quedar bien con Ojeda, cómo en la imagen que se muestra al invitado especial Gabriel Martínez M. y tod@s su equipo ejemplo **la susodicha farsante política [...]** que se aprovechan a base del programa facilitadores, las despensas y apoyos los usa con engaño para sus eventos y lucran con la necesidad del pueblo...”, de su análisis preliminar **tampoco se advierte que se le asignen atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino**, pues se advierte que el contexto de la publicación denunciada es una crítica de

inconformidad a la forma en que presuntamente se ejecuta un programa social de rubro *“Personas facilitadoras para el Buen Vivir, Iztapalapa 2026”*.

Asimismo, es menester precisar que el análisis preliminar de los hechos denunciados que al efecto se realiza no constituye, en modo alguno, un pronunciamiento de fondo, de conformidad con las razones esenciales contenidas en la **Tesis CXXXV/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”**.

En dicho criterio se sostuvo que el hecho de que una autoridad jurisdiccional formule razonamientos a mayor abundamiento en un desechamiento no implica que ésta adquiera el carácter de sentencia de fondo, pues una determinación de esa naturaleza únicamente se actualiza cuando se examina la materia objeto de controversia y se resuelve el litigio sometido a la potestad jurisdiccional.

Por el contrario, en un desechamiento, lo examinado y decidido no versa sobre las cuestiones planteadas en el medio de impugnación a través de los agravios formulados, sino sobre una causa diversa que impide, precisamente, el análisis de fondo. En ese sentido, aun cuando se realicen consideraciones adicionales respecto de la cuestión debatida, éstas constituyen manifestaciones hipotéticas efectuadas a mayor abundamiento, las cuales no rigen los puntos resolutivos ni modifican la naturaleza de la determinación emitida.

Para el caso que nos ocupa, las consideraciones que realiza esta Comisión sobre el contenido de la publicación denunciada, no versan sobre el fondo de la existencia o no de las infracciones denunciadas, sino de un análisis preliminar a su contenido para identificar si indiciariamente se cuentan con elementos mínimos para el inicio del procedimiento sancionador.

La admisión de la queja se encuentra justificada cuando, del análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos que obran en el expediente, se adviertan indicios suficientes sobre la posible comisión de una infracción en materia electoral que ameriten el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad. En ese supuesto, y una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, la autoridad estará en posibilidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda con base en los elementos recabados durante la investigación.

En concordancia con lo anterior, la Constitución en su artículo 16, párrafo 1, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, del análisis preliminar de los hechos verificados, que fueron materia de reserva, y que se relacionan, como fue indicado, **en el contexto del programa “Personas facilitadoras para el Buen Vivir, Iztapalapa 2026”**, se advierte que la persona

promovente refiere que en la publicación denunciada se le hacen señalamientos a ella y a otras personas sin fundamento alguno, lo que estima, son la base de las diversas acciones en su contra; sin embargo, tratándose de expresiones hostiles dirigidas a una mujer, la violencia política en razón de género no se actualiza de manera automática, sino únicamente cuando las conductas, además de estar basadas en estereotipos o roles de género, **tienen por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio concreto de sus derechos político-electorales**, sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-382/2023.⁴

En el contexto de los hechos denunciados y a partir del análisis preliminar de los elementos que obran en autos, no se advierten elementos mínimos de carácter indiciario que permitan presumir que las manifestaciones o conductas puedan ser atribuidas a la persona probable responsable, así como que tuvieran por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte promovente. En particular, no se identifican expresiones que, siquiera de manera preliminar, aludan a su condición de mujer, se sustenten en estereotipos de género, lenguaje sexista, roles de género o parámetros diferenciados entre hombres y mujeres vinculados con el desempeño del cargo para el que resultó electa.

Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento, los procedimientos administrativos sancionadores deben sustanciarse de manera congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, previstos en los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución. En ese sentido, el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad debe sustentarse en la existencia de elementos mínimos de carácter indiciario que justifiquen razonablemente su despliegue.

Entonces, luego del previo despliegue de diligencias de investigación, esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos de carácter indiciario que permitan presumir la posible comisión de una infracción en materia electoral y que justifiquen razonablemente el ejercicio de su facultad investigadora.

Lo anterior, aunado a que, de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos mínimos de carácter indiciario que permitan presumir, siquiera de manera preliminar, una afectación real y directa **al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo para el que resultó electa la persona promovente, ni que las conductas denunciadas se encuentren dirigidas a ésta por su condición de mujer o se sustenten en elementos de género, estereotipos, roles o patrones discriminatorios** que pudieran incidir en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Es decir, del análisis preliminar de las manifestaciones denunciadas no se advierten referencias directas, explícitas o implícitas **a la condición de mujer de la promovente**,

⁴ Criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-REP-382/2023, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0382-2023>.

ni elementos sustentados en estereotipos, roles o prejuicios de género que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, que las conductas atribuidas a la persona probable responsable tuvieron por objeto o resultado obstaculizar, limitar o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales por razones de género. En ese sentido, de los hechos denunciados únicamente se advierte lo siguiente:

- Los hechos denunciados se desarrollaron, primordialmente, en el contexto de interacciones entre personas integrantes de un grupo de la red social Facebook, a través de un espacio de comunicación vecinal y medios digitales, sin que de los elementos aportados se advierta, siquiera de manera preliminar, que dichas interacciones se encuentren vinculadas con conductas basadas en elementos de género.
- Las expresiones fueron realizadas en el perfil “Mariela Paz”, dentro del grupo “¡¡Que todo San Miguel Teotongo se entere!!” de la red social Facebook.
- Dichas expresiones versan, esencial y primordialmente, sobre desacuerdos personales y dinámicas de interacción dentro de un grupo vecinal, relacionadas con la actuación de servidores públicos y personas integrantes del programa indicado.

Expresiones que, además, no se encuentran vinculadas indiciariamente con el ejercicio del derecho político de la promovente como integrante de un órgano de representación ciudadana.

A partir de lo anterior, no se advierten elementos mínimos de carácter indiciario que permitan vincular las conductas denunciadas con una finalidad de obstaculizar, limitar o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la persona promovente. Del mismo modo, no se identifican elementos que permitan presumir, siquiera de manera preliminar, que las manifestaciones atribuidas a las personas probables responsables se encuentren sustentadas en estereotipos, roles o patrones de género, ni en condiciones de desigualdad estructural dirigidas a la promovente por su condición de mujer, o que generen un impacto diferenciado en su perjuicio derivado de dicha condición.

En ese sentido, aun cuando algunas de las expresiones referidas pudieran resultar incómodas, molestas o adversas a la percepción pública de la persona promovente, del análisis preliminar no se advierte que las mismas se encuentren **sustentadas en estereotipos de género, ni que incorporen elementos dirigidos a ésta por su condición de mujer, ni que generen un impacto diferenciado en el ejercicio de sus derechos político-electorales.**

En consecuencia, esta autoridad no advierte la existencia de elementos suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, respecto de los hechos antes descritos, al no actualizarse, de manera preliminar, la posible comisión de actos constitutivos de VP, VPRG y/o VPMRG.

Conforme a lo anterior y como resultado del análisis preliminar realizado, debe señalarse que la admisión de una queja, en este caso de los hechos materia de reserva, se justifica cuando de los hechos denunciados y de los elementos que obran en el expediente se adviertan indicios suficientes sobre la posible comisión de una infracción en materia electoral que ameriten el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad.

Por el contrario, el desechamiento procede cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obran en autos no se advierten elementos mínimos de carácter indiciario que permitan presumir la probable actualización de una infracción en materia electoral, de manera que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Esta decisión encuentra apoyo en lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2017**, en el cual se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no se cuente con indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

En ese orden de ideas, mediante la sentencia emitida en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-100/2024**, se razonó que esta Comisión puede realizar una valoración o análisis sobre el material probatorio, sin que esto resulte un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Lo anterior, pues implica analizar en qué momento se puede determinar que no es razonable continuar con el procedimiento especial sancionador a partir de un análisis preliminar, y en qué casos ese estudio implica un pronunciamiento de fondo para sustentar el desechamiento; lo anterior a efecto de generar certeza en los justiciables respecto de la forma en que la autoridad responsable sustenta el desechamiento de las quejas en los procedimientos sancionadores.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c), del Reglamento, al no existir elementos mínimos que permitan presumir la configuración de una infracción en materia electoral, se decreta el **DESECHAMIENTO** de la queja por la presunta comisión de **VP, VPRG y/o VPMRG, respecto de los hechos analizados en el presente apartado.**

Criterio similar sostuvo esta Comisión en los expedientes **IECM-QNA/072/2026**.

Finalmente, no pasa desapercibido que la promovente se inconforma respecto a que en la publicación denunciada, a su dicho, se exhiben fotografías de su persona sin su consentimiento, lo cual escapa de las facultades con las que cuenta esta autoridad para investigar tales hechos, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente.

VIII. Impugnación

La presente determinación es impugnada mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

IX. Notificación

Notifíquese por **correo electrónico** a la persona promovente, **personalmente** a la persona probable responsable; y, **PUBLÍQUESE** en los estrados físicos de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA ÁIDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS